

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CORREO: j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: (+57) 310 6251007

RADICADO: 2022-00203-00

Bogotá D. C., 1º de agosto de 2022.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ITANA REBECA GRANADOS CANDANOZA fue notificada en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ del contenido de la demanda y del mandamiento de pago librado en su contra el 24 de febrero de 2022², no habiendo probado el pago de la obligación que se le enrostra en el plazo dispuesto para ello en el art. 431 del C. G. del P. y sin que formulase excepciones previas o de mérito, éstas últimas en el lapso establecido en el art. 442 num. 1º *ibídem*.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que:

(i) Se presentó como base de la acción un título valor (pagaré) que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 civil adjetivo, así como aquellos que le son propios, conforme lo establecido en los arts. 621 y 709 del C. Co., el cual es susceptible de ser reclamado por ésta vía, pues así lo contempla el art. 793 *ibídem*.

(ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 del compilado civil adjetivo sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, tal como se indicó *ab initio*, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en la orden de apremio o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito.

(iii) Están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al

¹ Doc. 0004 Cd. 1.

² Doc. 0003 Cd. 1.

proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea.

(iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, están dadas las condiciones necesarias para que se RESUELVA:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A. - AECSA contra ITANA REBECA GRANADOS CANDANOZA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que se PRACTIQUE la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar. Una vez reunidas las exigencias del art. 447 del C. G. del P. ENTRÉGUENSE al extremo ejecutante los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta el monto de las liquidaciones del crédito y las costas que aquí resulten aprobadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 y 440 inc. 2º del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No E-129 de hoy 2 de agosto de 2022.

JUAN PABLO GÓMEZ AGUILAR
Secretario

BRP

Firmado Por:
Nidia Yineth Arevalo Melo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce44e8ff962e2aca0d1a320e12d545d29aa1e11943df7af05db357d99b04338**

Documento generado en 01/08/2022 08:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>